



Julio 2020 | Vol. 28

Boletín

Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto
Secretaría de Desarrollo Institucional

LA COMUNICACIÓN
DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DE PERÚ

· 4 ·

ACUERDOS

· 5 ·

Semblanza
FRANCISCO DELGADO

· 9 ·

MUNDO JUDICIAL

· 10 ·

DICEN DE MÍ

· 14 ·

Arquitectura judicial
BÉLGICA

· 15 ·

Lecturas
COMUNICACIÓN
JUDICIAL

· 16 ·

EL PAN EN LOS FALLOS
DE LA CORTE

· 17 ·

Efeméride
RÉPLICA

· 18 ·

Tecnología que agiliza procesos

El impulso del paradigma virtual en tiempos de pandemia.

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 76, dedicado a asuntos de familia, ha venido desarrollando una serie de prácticas innovadoras que contribuyeron a mantener altos estándares en su funcionamiento cotidiano, pese a las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria. Desde la apertura de su propia cuenta en [Instagram](#), donde informa sus novedades y evacúa consultas administrativas a más de mil seguidores, hasta la celebración de audiencias virtuales en causas de adopción, el juzgado se apoyó en herramientas tecnológicas para acortar las distancias físicas que el contexto impone y evitar demoras o dilaciones en asuntos urgentes que involucran derechos de menores.

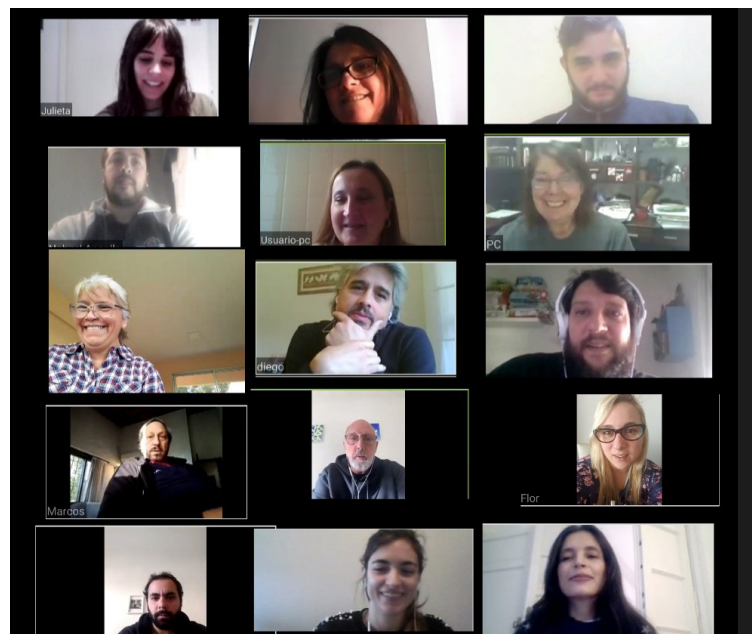
“Desde el comienzo de la pandemia en-

tendimos que resultaba imperioso organizarnos de otra manera a efectos de continuar brindando un óptimo servicio de justicia”, señala el juez Diego Coria, nombrado en 2018 tras desempeñarse durante una década como secretario.

Coria, de 48 años, lleva 30 en la Justicia, y desarrolló toda su carrera en juzgados de familia: desde su ingreso en mesa de entradas en 1990 hasta su actual función.

¿Cómo se materializó la reorganización que menciona?

En un primer término nos abocamos a trabajar en forma conjunta con los juzgados de turno, entablando comunicaciones en virtud de las causas que se iban habilitando en

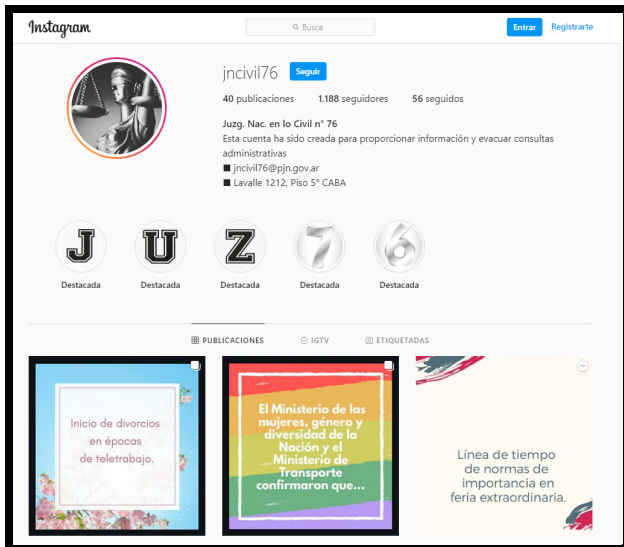


Los integrantes del juzgado, organizando el trabajo con una sesión virtual.

forma digital. Posteriormente, y ante la facultad de comenzar a trabajar en nuestros expedientes de forma remota, decidí que se iban a atender todas las cuestiones que se nos plantearan, pero ante eso nos encontramos con di-

recabar información de causas.

En los casos de denuncias por violencia familiar, donde el requerimiento es preferentemente presencial, explica el magistrado, ante la denuncia se ponen en contacto con los denunciantes para informarles las medidas adoptadas e instarlos a que consulten vía Instagram por cualquier inquietud. A los denunciados, en tanto, al momento de notificarlos les hacen saber los datos pertinentes a efectos de que cuenten con un patrocinio jurídico gratuito en caso de necesitarlo.



ferentes obstáculos propios de un sistema que no se encontraba preparado para ello y que nos obligó a buscar diversas alternativas.

La primera dificultad era no poder contar con un medio para evacuar consultas, tanto de letrados como de partes. Si bien varias de dichas cuestiones comenzaron a ser atendidas mediante el mail institucional, comenzamos a pensar una alternativa masiva de fácil acceso y manejo, y de consulta en el momento.

Así surgió el perfil en Instagram...

Exacto. Allí publicamos información de utilidad para letrados y abogados, así como cuestiones atinentes a nuestro trabajo diario a fin de que los letrados tengan conocimiento de las posibilidades con las que cuentan para efectuar presentaciones. Nos acercan consultas de todo tipo, atinentes tanto a expedientes en trámite como en relación al trabajo generalizado del fuero de familia. También hemos contactado con autoridades de otros departamentos judiciales para

¿Cómo surge el uso de herramientas digitales para tomar las audiencias?

Al avanzar la feria extraordinaria, entendimos que resultaba necesario buscar otras alternativas para la prosecución de las causas, ya que resultaba imperioso tomar audiencias. Algunas se efectuaron en forma presencial en el juzgado y en otros casos, en atención al aislamiento social preventivo y obligatorio, decidimos incorporar la plataforma Zoom. La predisposición de las partes en este sentido fue muy positiva desde un primer momento.

Tanto la creación de la cuenta de Instagram, las audiencias vía Zoom y la utilización en forma masiva del mail institucional, entre otras prácticas, son alternativas que nos han hecho simplificar los tiempos procesales. Diligencias que anteriormente implicaban semanas de consultas, hoy son respondidas prácticamente al instante.

La celebración de las audiencias por esta vía hace que las notificaciones se efectúen en el día a todos los involucrados, evitando pases de expedientes en papel.

En nuestro juzgado siempre he-

mos intentado recurrir a mecanismos tecnológicos a fin de evitar dispendios innecesarios. Hace años contamos con la posibilidad de filmar todas las audiencias testimoniales, lo que fue aceptado satisfactoriamente por letrados y también por testigos, quienes ven reflejada en forma auténtica sus declaraciones.

¿Cómo son los pasos que deben darse para llegar a la realización de una audiencia virtual?

Trabajamos en equipo y estamos conectados por WhatsApp. En el día a día se despacha todo, incluidos los pedidos de audiencia. Después yo cargo la firma, mando el reporte a los chicos que trabajan en mesa de entradas, que se encargan de los aspectos formales y de mandar las notificaciones vía mail a quienes sean parte de cada proceso.

El día de la audiencia, una de las trabajadoras sociales hace de nexo conmigo para vincular a las partes y, respecto a la dinámica del encuentro en sí, tiene que ver con el tipo de audiencia: si son dos partes disputando por alguna cuestión, siempre hablo primero con el abogado y la parte actora, que son los que están reclamando; luego los silencio y escucho a la otra parte; vamos viendo propuestas y contrapropuestas.

Esa es la dinámica con las plataformas digitales.

¿Qué desafíos, beneficios y diferencias advierte respecto de la audiencia tradicional?

La implementación de estas herramientas nos mostró un mundo distinto del que veníamos conociendo y nos obligó a adaptarnos a esta nueva realidad, que ha mejorado la dinámica de trabajo y, por ende, debería haber llegado para quedarse: no tiene ningún sentido volver atrás en un montón de cuestiones.

Es cierto que, a diferencia de las audiencias presenciales, se pierden algunos aspectos que tienen que ver con la intimidad y con el manejo del

encuentro.

En temas de familia se tocan situaciones personales dolorosas, y con el formato presencial tenés una llegada un poco más profunda. En la virtual no controlás absolutamente todo lo que está pasando del otro lado. Lo vemos, sobre todo, en audiencias con menores de edad, cuando hay conflictos con padres y se debe respetar el derecho del menor a ser escuchado.

Con los chicos es complicado lograr la intimidad y la confianza que tenés en un juzgado, donde interviene la psicóloga, la trabajadora social, la defensora... donde hacés una introducción previa que ayuda a generarle cierta tranquilidad y a que pierda los miedos. A través del Zoom puede estar el papá o la mamá dificultando el contacto o dando indicaciones detrás de la computadora o el teléfono. No tenés la certeza de que eso no suceda. Diría que ésa es la única parte complicada.

¿Cómo trabajaron en la feria?

Los jueces de familia en cuestiones de menores de edad y procesos de restricción a la capacidad trabajamos de oficio, por lo tanto en esas causas no esperamos que nos lleguen peticiones para proveer, sino que hacemos un seguimiento regular y las activamos de oficio para avanzar en el trámite. Eso permitió dictar durante la feria sentencias de estado de adoptabilidad, guardas pre adoptivas y adopción, y sentencias de restricciones de la capacidad.

Además manejamos el siguiente criterio con las restantes causas que ya están abiertas a prueba: ante cualquier petición que importe avanzar con el proceso hacia la sentencia, voy a buscar el expediente al juzgado, me lo llevo a casa y desde ahí vamos subiendo digitalmente las constancias que tenemos en papel para poder seguir adelante con las actuaciones. Buscamos darle respuesta a los justiciables para que no se frenen sus procesos por la feria.

Pasión por innovar

El caso del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de Azul.

En el juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de Azul saben que la única constante es el cambio, y estos tiempos de transformaciones abruptas y vertiginosas encuentran a sus integrantes con la cultura de la innovación como eje de su idiosincrasia. El equipo, encabezado por el juez Rodrigo Bionda (foto), lleva años impulsando una serie de proyectos basados en la implementación de tecnologías al servicio de la modernización, la eficiencia, la transparencia y la agilidad en los procesos.

Con activa presencia en redes sociales ([Twitter](#), [Facebook](#) e [Instagram](#)), el juzgado bonaerense estrenó recientemente una herramienta que hace las veces de “mesa de entradas virtual” a través de la plataforma [Slack](#). “Ahí funciona nuestra propia oficina de mandamientos y notificaciones, el Mecanismo Asistido de Negociación Asincrónica, el libro de notas digital y varias áreas más; atendemos las 24 horas, los 365 días del año”, afirma el magistrado. Resoluciones, turnos, respuestas a oficios, seguimiento de expedientes, consultas y cronograma de audiencias son algunos de los recursos disponibles para letrados, justiciables y público en general.

Celebrar audiencias por videoconferencia y extender la oralidad a todas las instancias de los procesos son otros de los hitos del juzgado, que constantemente busca, mediante encuestas y otros medios de evaluación, obtener el *feedback* de los usuarios para explorar las repercusiones de sus lanzamientos y aplicar eventuales ajustes con miras a optimizar el funcionamiento.

Entre los desarrollos más innovadores del juzgado se destacan:

- Traslados de demanda e intimaciones de pagos sin copias papel.
- Sistema de notificaciones digitales mediante WhatsApp.

- Para acentuar la deslocalización geográfica y reducir la actividad presencial, diseñaron un instructivo que permite hacer más cómodo

para los profesionales el diligenciamiento de diferentes instrumentos.

-Capacitaciones *online* desde su propio campus virtual y sistema digital de turnos para los casos que requieran de atención presencial.

-Mecanismo Asistido de Negociación Asincrónica. “Con multiplicidad de recursos multimedia, variedad de contenidos jurídicos y estrategias negociales, se consolidó como vía idónea para disolver conflictos”, sintetizan.

-Sentencias “4.0”. Según Bionda, se trata de “una nueva concepción de las resoluciones judiciales” que apunta a emitir sentencias definitivas autosuficientes e hipervinculadas, accesibles desde la mesa de entradas virtual”.

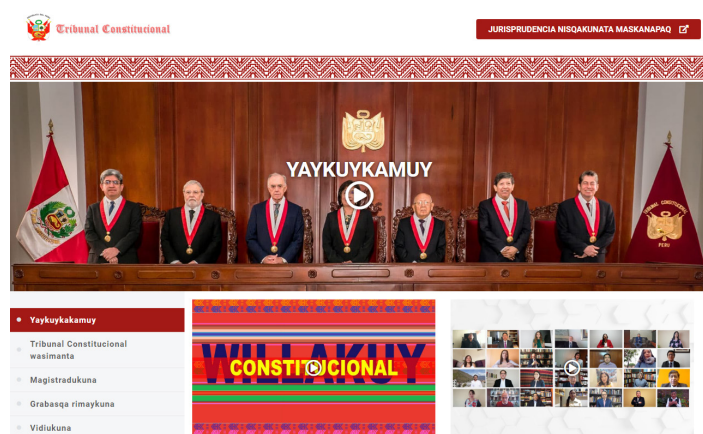
Al margen de lo efectivas que resultan estas propuestas en la coyuntura actual, sus alcances e impactos trascienden la coyuntura. Se trata de acciones que se inscriben bajo la premisa de contribuir a la construcción de un mejor servicio de justicia.



La comunicación de los tribunales supremos

Tribunal Constitucional de Perú

El trabajo de la Oficina de Imagen Institucional en tiempos de pandemia.



La versión en quechua de la página del Tribunal Constitucional peruano.

Perú no solo es uno de los países con mayor diversidad biológica y mayores recursos minerales del mundo, sino también un complejo entramado de culturas, tradiciones e idiomas. Según datos de su oficina nacional de estadísticas, a comienzos de este milenio se hablaba allí en una cincuentena de lenguas, con un porcentaje mayoritario de español (un 84% de la población), seguido por el quechua (13%) y el aimara (casi 2%).

A su vez, con más de 330.000 casos confirmados de coronavirus al cierre de este boletín, Perú ha sido uno de los países más fuertemente afectados por la pandemia.

Tras la asunción de la nueva presidente del [Tribunal Constitucional](#) el 3 de enero pasado, por un lado, y la adopción de medidas de resguardo y cuarentenas en el vecino país, por el otro, el área de comunicación del cuerpo reconvirtió su actividad.

“La actual presidenta del TC, Marianella Ledesma Narváez, anunció en su discurso de juramentación al cargo que en su gestión se implementará una política de inclusión social”, enmarca Gregorio Mattos Torres, responsable de la Oficina de Imagen Institucional (OII) del Tribunal. La primera medi-

da fue trabajar en la creación de una página web en quechua en el portal principal de la institución. En esa misma línea se dispuso la producción del noticiero constitucional que se encuentra a cargo de una co-

municadora que habla quechua. Y este mismo noticiero es traducido a lenguaje de señas. También se produce en quechua el micro-programa “Aprendo Mi Constitución en Casa”, en el que se explican los derechos y deberes a los niños. Está pendiente trabajar en la difusión de esos productos en idioma aymara y shipibo, entre otros, apunta Mattos Torres.

“El estado de emergencia decretado por el gobierno obligó a cambiar la estrategia general del área. El trabajo presencial se restringió para priorizar el remoto desde casa”, señala. Con esa virtualidad, decidieron que el medio audiovisual se volviera “primordial”. La producción de videos, noticieros, spots y diseños son las “armas comunicacionales” que viene utilizando el Tribunal para difundir el trabajo desplegado en este contexto. “Las redes sociales son nuestros mejores aliados”, reconoce su responsable, en alusión a los canales a través de los cuales difunden sus mensajes.

La OII está conformada por especialistas en comunicaciones, prensa, audiovisuales, producción de TV, redes sociales y protocolo. Además, cuenta con una practicante y dos personas que se encargan de la traducción

al quechua y al lenguaje de señas.

Los enlaces a todos sus contenidos se disparan a medios de comunicación, colegios de abogados de las diversas regiones del país, facultades de derecho de las universidades nacionales y privadas y estudios de abogados, entre otros. “Se busca llegar no solo a las personas vinculadas con el derecho, sino también a los ciudadanos, que muchas veces desconocen cuáles son sus derechos”, dice el jefe de la OII.

Sobre la amplitud de públicos, agrega que al momento de comunicar se debe hacer una adaptación de la materia prima con la que trabajan. “Como todos sabemos, el lenguaje jurídico es sumamente técnico y hasta tedioso, por lo que es necesario desarrollar algunas recomendaciones para redactar una nota de prensa. Definitivamente el lenguaje debe ser claro, sencillo y hasta coloquial”, resume.

Composición y funciones

En Perú, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad.

Compuesto por siete miembros elegidos por el Congreso de la República por un período de cinco años, sin reelección inmediata, al TC se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional: cuida que las leyes, los órganos del Estado y los particulares no vulneren lo dispuesto por ella e interviene para restablecer el respeto de la Constitución en general y de los derechos constitucionales en particular.

Acuerdos

De las 278 causas resueltas en el [acuerdo de ministros](#) del 2 de julio y de las 174 correspondiente al del 8 de julio, reseñamos las siguientes sentencias:

Expresiones de legisladores

En la causa CIV 63526/2013/CS1 “[Echegaray, Ricardo Daniel c/Carrió, Elisa s/acción declarativa \(art. 322 Código Procesal\)](#)” el extitular de la AFIP promovió una acción declarativa de certeza contra la entonces di-

la inmunidad parlamentaria, explayándose además sobre la veracidad de sus dichos a la luz de constancias documentales que acompañó.

La justicia Civil, en sus dos instancias, rechazó la demanda. Entendió que la vía no era la correcta y que la inmunidad de opinión de la legisladora era absoluta. Etchegaray, entre otras cuestiones, objetó que al decidir lo primero hubieran decidido lo segundo.

La mayoría de la Corte, no obs-

una crítica de la demandada efectuada a título personal y escindida del contexto de su función como integrante del Congreso de la Nación, sino que se erigen como un cuestionamiento que efectuó con respecto a la designación y al desempeño del actor como funcionario público, sobre la base de una investigación realizada por la agrupación política que integraba, así como de una investigación judicial en curso. Agregó que las expresiones tienen una vinculación adecuada y suficiente con



putada. Pretendía que se determinase que las declaraciones que ella había realizado sobre él en el programa televisivo “A dos voces” eran inexactas y falsas. Si así se declaraba, requería que la diputada difundiera y publicara en diversos medios periodísticos y a su costo la sentencia pertinente. Su acción, aclaró el actor, no importaba acusar, interrogar judicialmente ni molestar a la contraria por sus opiniones y discursos, dentro o fuera del ámbito parlamentario. La diputada objetó en primer lugar la elección de la vía y presentó en subsidio diversos argumentos relacionados con su libertad de expresión y el alcance de

tante, observó que el actor no presentó argumentos eficaces para descalificar la decisión recurrida sobre la inadmisibilidad de la vía intentada, por lo cual consideró mal concedido el recurso extraordinario.

Un voto sí admitió el recurso extraordinario, pero remitiéndose al dictamen de la exprocuradora general Alejandra Gils Carbó, confirmó la sentencia apelada. El voto basó su rechazo, fundamentalmente, en la inmunidad de expresión de los legisladores prevista en el artículo 68 de la Constitución Nacional. Señaló así que las expresiones que dieron lugar al inicio de la acción declarativa no constituyen

el ejercicio de su función como legisladora y entendió que la acción implicaba someterla a un juicio para discutir la veracidad de las declaraciones que emitió en ejercicio de su función, lo que contradice el texto y la finalidad del mencionado artículo 68 de la Constitución Nacional.

Ambiental

En la causa CSJ 3570/2015/1/1/RH1 “[Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/Carboquímica del Paraná S.A. y otros/incidente de medida cautelar](#)”, la Sala B de la Cámara Federal de Ape-

laciones de Rosario revocó la medida cautelar que había suspendido las actividades industriales de la demandada, a la vera del Paraná.

La Corte consideró que esa revocación resultó arbitraria por dos razones: (i) el *a quo* concluyó indebidamente que el simple levantamiento de la clausura dictado por el Director de Controladores del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) era equivalente a la Declaración de Impacto Ambiental prevista en el artículo 11 de la ley 25.675 y, al hacerlo, desconoció que la normativa aplicable la requería, que la OPDS le había otorgado un plazo de 30 días para obtenerla y que no acreditó recibirla, y (ii) omitió toda referencia a la prueba que indicaba irregularidades ambientales, presencia de residuos peligrosos e instalaciones inadecuadas.

La Corte consideró que el tribunal no realizó el juicio de ponderación al que lo obliga la aplicación del principio precautorio, según el cual cuando haya peligro de daño grave e irreversible, no deberá utilizarse la ausencia de información o certeza científica como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente.

Franquicia en el seguro del transporte público

En la causa CIV 69646/2009/1/RH1 “[Sulca, Yolanda Noemí c/Transporte Automotor Plaza S.A.C.I. y otros s/daños y perjuicios](#)”, la actora sufrió un accidente de tránsito a raíz del cual padeció una fractura de clavícula que le provocó una disminución en la función y en la movilidad de su hombro. Al resolver el recurso remitiendo a su doctrina usual, la Corte añadió que los argumentos del *a quo* referentes a que la Ley de Defensa del Consumidor, según la modificación de la ley 26.361, tornaban nula la franquicia en el seguro obligatorio del transporte público de pasajeros, resultan insuficientes para modificar el criterio de la



Corte al respecto, ya establecido en las causas CSJ 1319/2008 (44-M)/CS1 “Martínez de Costa, María Ester c/Vallejos, Hugo Manuel y otros s/daños y perjuicios acc. trán. c/les. o muerte”, fallada el 9 de diciembre de 2009, y CSJ 174/2011 (47-D)/CS1 “De Marco, Nicolás c/Línea 71 SA y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)”, sentencia del 12 de julio de 2011. Por ello, declaró procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y revocó la decisión apelada, admitiéndose que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora, sino en los límites de la contratación.

Cuestiones de competencia

- La causa FMZ 23044382/2009/CA1 - CS1 “[DIRECTV Arg. SA c/Municipalidad de Maipú](#)” es una acción declarativa de certeza promovida por DIRECTV S.A. a fin de obtener el cese del estado de incertidumbre en el que dice encontrarse como consecuencia de la pretensión de la municipalidad de Maipú, provincia de Mendoza, de percibir el cobro de los “derechos de

publicidad y propaganda” establecidos en el artículo 116 de su ordenanza tributaria. El juez de primera instancia y la Cámara Federal de Mendoza le negaron la competencia federal. La empresa interpuso un recurso extraordinario que fue admitido porque se le ha negado el fuero federal. Conforme al criterio de Fallos: 329:3459 y 4667 y otras tres sentencias en causas donde la actora litigaba respectivamente contra las municipalidades de Lanús, San Francisco y Río Tercero, la Corte revocó la sentencia apelada y declaró que la justicia Federal resulta competente para conocer en las actuaciones.

- En la Causa CCF 5310/2019/CS1 “[Consorcio de Propietarios Avda. Nazca 2914 c/Edesur SA s/amparo](#)” se generó un conflicto negativo de competencia entre la justicia Civil y Comercial Federal y la justicia Comercial. La actora busca con la acción que se le ordene a EDESUR suspender la orden de corte de suministro de energía eléctrica por falta de pago. El juzgado Comercial entendió que el reclamo se encuadra en la Ley 24.065, la ley federal que regula el servicio público en trato, y que la Corte había resuelto la

jurisdicción federal en la causa Rojas Carlos René y otro c/EDENOR, sentenciada el 29 de mayo de 1997. Por su parte, el juez Civil y Comercial Federal había decretado su incompetencia señalando que la demanda se relaciona con un aspecto netamente mercantil de la relación contractual que une a la prestataria del servicio de electricidad y su cliente.

La Corte sostuvo que la cuestión debatida no se reduce a la relación contractual entre particulares, ni se

[s/acción declarativa de inconstitucionalidad](#)”, la empresa discute la legalidad de un arancel que la provincia de Chubut cobra para la descarga de langostinos en sus puertos (excluido el de Comodoro Rivadavia). La Corte dispuso que el proceso no debe radicarse ante ella, en instancia originaria, porque la apertura de dicha instancia, en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de

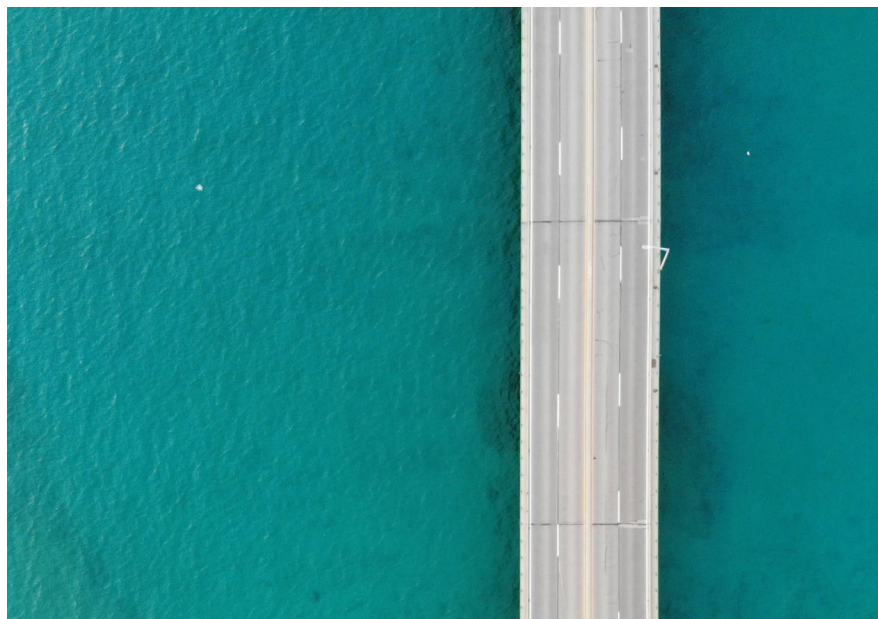
[niagua, Emilio Marcel s/incidente de prisión domiciliaria \(incidente n° 4\)](#)” se le había denegado al recurrente el arresto domiciliario solicitado en el marco del procedimiento de su extradición, cuya procedencia está actualmente a consideración de la Corte Suprema.

Planteó un recurso ante la Corte, que sobre el particular tiene dicho que solo es directamente apelable ante la Corte la “sentencia” que decide si la extradición es o no procedente. En tales condiciones, sostuvo que no cabe incluir dentro del ámbito de ese recurso el auto aquí apelado -denegación de excarcelación- aun cuando el mismo sea equiparable a sentencia definitiva.

La denegación incluyó una solución. La Corte explicó que, conforme sus precedentes, se habilitó a que la eximición de prisión o excarcelación sea tratada en el proceso de extradición, ello habilitó también la competencia de la por entonces Cámara Nacional de Casación Penal y/o de las cámaras federales para hacerlo (conf. CSJ 1778/2004 (40-B)/CS1 “Incidente de excarcelación de Breuss, Ursus Viktor en autos ‘Breuss, Ursus Viktor s/detención preventiva con miras a extradición’”, sentencia del 7 de junio de 2005). Dicha habilitación, si bien la Corte reconoce que no fue explícitamente otorgada, la consideró razonable. El Tribunal entendió propicio, con el fin de que la parte pueda ejercer sus derechos y agravios federales involucrados mediante el recurso correspondiente ante el tribunal intermedio -la actual Cámara Federal de Casación Penal-, habilitar los plazos a partir de la notificación de la recepción de los autos en el Juzgado Federal N° 2 de Formosa.

Título de Crédito Fiscal

En la causa FCB 25290/2014/2/RH1 “[Indacor S.A. c/AFIP s/amparo ley 16.986](#)”, el Fisco pretendía que la Corte declarase que el amparo, tramitado en paralelo a la vía administra-



trata de una mera desavenencia comercial entre un usuario y una prestadora de un servicio público. Por el contrario, entendió que la solución del pleito se vincula *prima facie* con aspectos que hacen a la inteligencia y aplicación de normas federales que conforman el marco regulatorio de la actividad. Agregó, además, que ya dispuso la competencia de la justicia Federal cuando está en juego la suspensión de un servicio público nacional (artículo 84, ley 24.065, y doctrina en autos CCF 08125/2018/CA1-CA2, “[Metrogas S.A. c/Gordillo, Nora Gladys s/proceso de ejecución](#)”, decisión del 29 de agosto de 2019.

- En la causa CSJ 1696/2019 “[Agropez S.A. c/Chubut, Provincia del](#)

carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa. En este caso, por el contrario, observó que había cuestiones locales y actos provinciales (como las atinentes a la definición del hecho imponible y los sujetos obligados al pago por un decreto provincial). Como la actora también destacó que las normas provinciales afectan el régimen federal de pesca y el de coparticipación, la Corte señaló que son cuestiones que tampoco deben ser examinadas en su alcance y sentido en instancia originaria.

Trámite de extradición

En la causa FRE 1610/2016/4/CS2, recurso ordinario de “[Roa Pa-](#)

tiva, era una vía improcedente, y que dispusiera que el uso por Indacor -un cesionario de unos bonos para pagar impuestos- no generó los efectos cancelatorios del pago. Esto en tanto esos bonos no debieron haber sido entregados al no verificarse el cumplimiento de todas las condiciones para ello.

La Corte, remitiéndose al dictamen de la procuradora fiscal, entendió que la sentencia del *a quo* fundamentó correctamente que al momento de dictarse el amparo era procedente. No obstante, le dió la razón al fisco por dos motivos: (i) las normas de circulación de esos bonos establecían que la AFIP no asumiría responsabilidades derivadas de las transferencias, recayendo en cabeza de los cedentes y cesionarios tomar todos los recaudos necesarios, y (ii) su presentación a la AFIP, y la falta de objeción inicial por ella, no sanearon la ilegitimidad del bono, máxime cuando ésta no puede transar o remitir cargas impositivas.

Pago bajo el Régimen de Consolidación

En la causa CIV 36051/1991 “[Álvarez, Guadalupe y otro c/Induti,](#)

[Remo y otros s/daños y perjuicios \(acc. trán. c/ les. o muerte\)](#)” la Corte observó que el *a quo* desconoció que las únicas dos opciones de pago que prevé el Régimen de Consolidación son excluyentes de cualquier otra y entre sí, obviando las serias alegaciones del apelante relativas a que la actora había instado, por un lado, el cobro del crédito en bonos, pero también promovido su ejecución forzosa. Esta contradicción había motivado que el juez de ejecución trabase embargo y efectivizase el pago (que ocurrió), y que además trabase embargo para ejecutar astreintes por la falta de entrega de bonos de consolidación. El *a quo*, al dejar subsistente la indebida imposición de astreintes, permitió un enriquecimiento del acreedor por un monto que, a la fecha de la liquidación aprobada de autos, ascendía a \$ 3.615.000 en relación con un monto de condena de \$ 49.500. La Corte dejó sin efecto la sentencia apelada.

Conformación de mayorías

En CCC 056523/2014/TO01/3/1/RH001 “[Acosta cesar Ariel s/robo con armas](#)” la Corte remite a la causa CSJ

141/2010 (46-E)/CS1 “Eraso, Raúl Alfredo y otro s/causa n° 8264”, sentencia del 18 de diciembre de 2012, donde había observado que de los dos jueces que coincidieron en la cuestión de la legitimación de la querrela para impugnar cuando la fiscalía no lo hace, uno creyó que la interpretación del derecho cuestionada por la recurrente era correcta y por ello propició el rechazo del recurso, mientras que el otro consideró que era errónea y por ello postuló la admisión y la revocación de la sentencia.

En ese caso, y por mayoría, la Corte entendió que las sentencias de tribunales colegiados son inválidas cuando ellas resultan de una mera agregación de opiniones individuales que no exhiben una coincidencia mayoritaria sustancial sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión que el tribunal adopta.

Este resumen es a título informativo. El texto oficial de las sentencias, así como la totalidad de las sentencias de los acuerdos, pueden consultarse en la página de la [Secretaría de Jurisprudencia de la Corte.](#)

Falta de fundamentación

Flamenco Néstor Atilio c/ Policía Federal Argentina y otros s/ daños y perjuicios (CIV 59207/2011/1/RH1)

Un patrullero **chocó** con un autobomba. Un policía que resultó lesionado demandó por daños y perjuicios a la PFA y a la aseguradora.



La Cámara Civil, integrada por 5 jueces ante la imposibilidad de reunir mayoría entre sus 3 integrantes, hizo lugar a la demanda y fijó una indemnización.



Postura I

Dos jueces (con diferencias sobre la distribución de responsabilidad) entendieron que el caso debía tratarse como un **daños y perjuicios** contra el tercero dueño de la cosa que ocasionó el daño.



Postura II

Otro de los magistrados **rechazó la acción** en función de la normativa específica que regula a la Policía Federal.



Postura III

Los **otros dos** enfocaron el examen en las normas que regulan el **vínculo del actor (policía) con la demandada (PFA)**. Consideraron al hecho “accidental” y no el resultado de un acto de servicio, admitiendo el reclamo basado en derecho común.

La Corte señaló que:

- No existió una **mayoría** que sustente las conclusiones de la sentencia.
 - Las **sentencias** de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el **producto de un intercambio racional de ideas** entre ellos.
- Por tanto, revocó la sentencia y ordenó el dictado de una nueva.



Semblanza

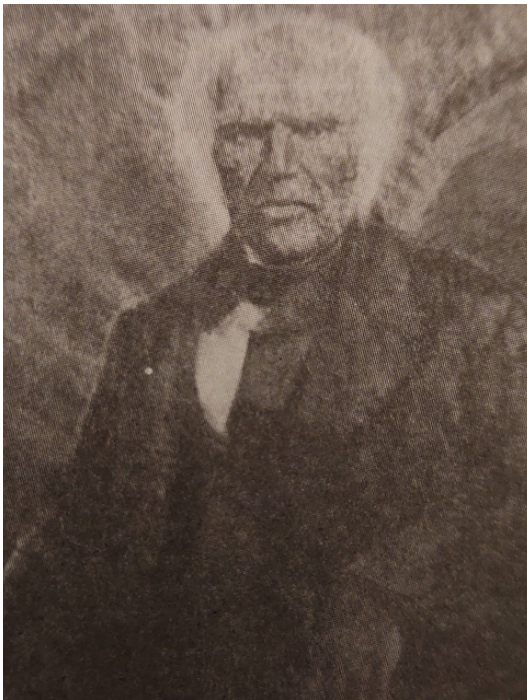
Francisco Delgado

En tiempos de conformación institucional, Francisco Delgado fue un factor de unidad y consenso, a tal punto que fue el único juez propuesto para integrar primero la Suprema Corte de la Confederación y luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tanto Justo José de Urquiza como Bartolomé Mitre supieron reconocer en él las mismas facultades que le admiraban sus colegas. “Moderado en la lucha, paciente y abnegado en la adversidad, generoso en la victoria”, lo describía Onésimo Leguizamón, su colega en el máxi-

mo tribunal. “La vida del doctor Delgado podría servir para vaciar el molde del tipo del varón justo, del varón prudente”, agregaba.

Delgado nació en Mendoza en 1795. Sus padres, don Juan Francisco Delgado y doña María Josefa Alvarez, eran allegados a José de San Martín. Él, por colaborar con el proyecto emancipador; ella, por ser la madrina de



la hija del General.

Delgado cursó sus estudios preparatorios en su ciudad natal, y a partir de 1814 continuó su formación en Córdoba, primero en el Colegio de Monserrat y luego en la Universidad Nacional de aquella provincia.

“En mérito de su conducta moral y afanosa consagración al estudio”, según señalaba el juez de la Corte Salvador María Carril sobre Delgado, se le computaron sus clases seguidas en Mendoza, fuera de los claustros de la Universidad, lo que en aquella época no era común.

Delgado fue miembro del Cabildo y de la Junta de representantes en Buenos Aires en 1820 y diputado en el Congreso Nacional reuni-

do en Buenos Aires en 1824. En ese Congreso se designó a Rivadavia como presidente y se dictó una Constitución que terminó siendo rechazada por las provincias.

Ejerció la abogacía en Córdoba y en 1830 fue designado juez bajo la administración del General Paz. Diez años más tarde emigró a Chile por haberse hecho sospechoso a los ojos de Juan Manuel de Rosas, y allí desempeñó varios puestos honoríficos.

Recién en 1854 regresó al país para formar parte del primer senado de la Confederación en representación de Mendoza. El 26 de agosto de ese año, Urquiza lo nombró para integrar la Corte Suprema de la Confederación, tribunal que no alcanzó a funcionar. Lo iban a acompañar Gabriel Ocampo, José Roque Funes, Martín Zapata, Facundo Zuviría, Bernabé López, José Benito Graña, Nicanor Molinas y Baldomero García.

En 1862 volvió a ser electo senador por Mendoza, cargo que abandonó al ser designado por el presidente Mitre para integrar la primera Corte Suprema argentina junto a Francisco de las Carreras, Salvador María del Carril y José Barros Pazos.

Entre otros, Delgado intervino en los casos “Chanfreau c/Provincia de Corrientes” (Fallos 10:59), en el que se analizó la posibilidad de someter a las provincias a la jurisdicción de la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 (hoy 117) de la Constitución; “Simón Luego” (Fallos 6:227), en el que se sostuvo la imposibilidad de que el Presidente de la Nación indultara a los procesados, y “Fisco Nacional c/Manuel Ocampo” (Fallos 12:134), donde el Máximo Tribunal sostuvo su carácter de órgano judicial supremo.

También suscribió los casos “Videla” (Fallos 9:53), donde la Corte afirmó el carácter vinculante de su jurisprudencia; “Seste” (Fallos 1:317), donde se decidió que el Poder Ejecutivo no puede ser demandado por los particulares, y “Montaña” (Fallos 9:387), donde se declaró que el Poder Judicial carecía de facultades para hacer comparecer a quien previamente había sido detenido por el Poder Ejecutivo.

Delgado se desempeñó como juez de la Corte hasta el día de su fallecimiento, a los 79 años, el 11 de septiembre de 1875.

Mundo judicial

Estos son algunos de los temas que se están debatiendo en los tribunales extranjeros.

ESPAÑA

El 8 de julio, el Tribunal Constitucional acogió el recurso de amparo presentado por la médica Pilar Prado Torres, considerando vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación indirecta por razón de sexo.

Prados Torres presta servicios como médica del servicio de urgencias en el Hospital Costa del Sol de Marbella (Málaga). La jornada anual ordinaria para los médicos de urgencias es de 7 horas al día, a lo que se unen 44 guardias de 10 horas cada una de ellas. Estas guardias, que resultan obligatorias, generan un descanso en el día posterior -saliente de guardia- de veinticuatro horas, y de ellas, se computan como trabajadas 7 horas por saliente.

La médica solicitó a la empresa una reducción de su jornada laboral en un 33% para atender al cuidado de su hijo menor de 12 años. La reducción solicitada se aplicó en términos anuales, de tal forma que las horas trabajadas por cada jornada y cada guardia no sufrieron reducción alguna (7 y 10 horas, respectivamente), sino que lo que se vio afectado fue el número total de días y guardias al año, pasando a ser 30 guardias en lugar de 44. Pero el hospital calculó esa reducción del 33% también sobre las horas de descanso, por lo que le reconoció solo 4,69 horas de descanso retribuido por cada guardia realizada.

El Tribunal consideró que “la reducción de jornada ordinaria en cómputo anual como la complementaria (en número de guardias) es fruto de un derecho (el cuidado de hijos), cuyo ejercicio no puede generarle un menoscabo en la asignación del descanso retribuido derivado de la realización de unas guardias que, aun menores en su número, son de la misma duración

que para el resto de los trabajadores: 10 horas”. Por tanto, “ante una misma situación (guardias de 10 horas), que generan el derecho a un descanso retribuido (de 7 horas) no puede la empleadora asignarle otro (de 4,69), so pretexto de que ya tiene reducido tanto el número de horas ordinarias que debe trabajar como el número de guardias que obligatoriamente debe realizar”.

La sentencia subraya que “la discriminación por razón de sexo no solo se produce cuando a la mujer trabajadora se le niega uno de esos derechos asociados a la maternidad, sino también cuando, pese a su inicial reconocimiento y ejercicio, se le cause un perjuicio efectivo y constatable que consista en un trato peyorativo en sus condiciones de trabajo, o en una limitación o quebranto de sus derechos o legítimas expectativas económicas o profesionales en la relación laboral, por la exclusiva razón del ejercicio previo de ese derecho”.

ESTADOS UNIDOS

- El 30 de junio, en *Espinoza v. Montana Department of Revenue*, por mayoría de 5 a 4, la Corte Suprema revocó una decisión de la Corte de Montana que había dejado sin efecto un programa de ayudas a la educación.

En 2015, la legislatura estatal creó un programa de becas que proporcionaba un crédito fiscal para donaciones a organizaciones privadas, que fue uti-



lizado para financiar becas en escuelas privadas, que, en Montana, son principalmente religiosas. Para conciliar el programa con una disposición de la Constitución del estado que prohíbe la ayuda del gobierno a cualquier escuela “controlada total o parcialmente por cualquier iglesia, secta o denominación”, el Departamento de Ingresos de Montana promulgó la “Regla 1”, que prohibía a las familias utilizar las becas en las escuelas religiosas.

La aplicación de esa regla fue descartada por discriminatoria por los tribunales inferiores pero, en 2018, la Corte Suprema de Montana afirmó que sin esa regla el programa de crédito fiscal era contrario a la Constitución estatal y lo revocó en su totalidad.

El caso llegó a la Corte Suprema estadounidense. La opinión de la mayoría fue redactada por el presidente Roberts, quien recordó que la cláusula de ejercicio libre de la religión -*free exercise clause*- prevista en la Primera Enmienda protege a las personas religiosas de ser tratadas de manera desigual, así como de las leyes que discriminan según la religión. Aplicando

un escrutinio estricto, descartó por insuficientes los argumentos del estado de Montana.

Aunque el Departamento de Ingresos de Montana afirmó que la disposición de “no ayuda” en realidad promueve la libertad religiosa -tanto al garantizar que los impuestos no vayan a los grupos religiosos como al mantener al gobierno fuera del negocio de los grupos religiosos- eso no es suficiente, escribió Roberts, cuando la disposición viola los derechos de las escuelas y los padres para ejercer su religión.

Finalmente, calificó como poco convincente la sugerencia del Estado de que la disposición de “no ayuda” promueve el interés del Estado en la educación pública, señalando que la disposición solo prohíbe la ayuda a las escuelas religiosas y no a todas las escuelas privadas.

“Si la Corte Suprema de Montana hubiera reconocido que la aplicación de la disposición de no ayuda estaba prohibida por la cláusula de Ejercicio Libre, la Corte no habría tenido base para invalidar el programa -señaló-. El Tribunal estaba obligado a ignorar la disposición de no ayuda y decidir este caso de conformidad con la Constitución Federal”.

- El 6 de julio, en *Chiafalo v. Washington*, la Corte Suprema rechazó por unanimidad la impugnación a la constitucionalidad de las leyes estatales conocidas como de “elector infiel”, que penalizan o eliminan a los miembros del Colegio Electoral que no votan por el candidato que se comprometieron a apoyar.

En este caso, tres electores del Partido Demócrata en la elección presidencial de 2016, que se habían comprometido a votar al candidato que mayor cantidad de votos reuniera en ese distrito -Hillary Clinton- resolvieron en cambio apoyar a Colin Powell. Fueron multados y la Corte Suprema del estado de Washington avaló las sanciones.

Elena Kagan redactó el voto de la mayoría, con la que coincidieron siete de los jueces (Thomas emitió un voto por sus propios fundamentos y Sotomayor se excusó por su vínculo con uno de los electores implicados). Recordó Kagan que cuando los estadounidenses votan por un candidato presidencial, en realidad no votan por



el presidente. En cambio, eligen a los miembros del Colegio Electoral, que son designados por cada Estado en función del resultado de la votación que se da allí, y luego eligen al presidente cuando el Colegio Electoral se reúne en diciembre. “En el siglo XX, muchos Estados promulgaron estatutos destinados a garantizar que los electores votaran por el candidato adecuado al exigirles que se comprometieran a apoyar al candidato ganador del partido”, recordó. 32 estados y el Distrito de Columbia tienen ese tipo de estatutos en sus sistemas legales.

La Constitución, señala el voto,

“es básica sobre los electores”. Solo establece que los Estados designarán electores, que se reunirán y emitirán votos para el presidente, que luego se enviarán a Washington. “Esas instrucciones escasas no tomaron posición sobre cuán independientes o fieles a las preferencias populares y del partido deberían ser los votos de los electores”. Nada en la Constitución “prohíbe expresamente a los Estados eliminar la discreción de voto de los electores presidenciales como lo hace Washington”.

Para Kagan, la práctica histórica parece llenar los espacios en blanco bastante bien. “Los electores”, explicó, “rara vez han ejercido discreción al emitir sus votos para presidente”. En cambio, casi desde el comienzo de la historia, los estados quisieron evitar los “agentes libres”, que tomaran sus propias decisiones sobre el mejor candidato. Antes bien, enfatizó, los estados querían que los electores emitieran votos para el candidato de su partido, lo que refleja la voluntad de la gente.

- El 8 de julio, en *Little Sisters of the Poor v. Pennsylvania*, por una mayoría de 7 a 2, la Corte Suprema intervino por tercera vez respecto de la cobertura de la Affordable Care Act (ACA) respecto de los métodos de control de natalidad. La ACA no prevé tal cobertura de manera explícita, sino que instruye a los planes de salud que proporcionen cobertura para “atención preventiva y evaluaciones adicionales” para las mujeres. Al implementar este mandato, la Administración de Recursos y Servicios de Salud (HRSA, por sus siglas en inglés) emitió pautas que requieren que los planes de salud brinden acceso a anti-conceptivos aprobados por la FDA sin costo para las mujeres cubiertas por los planes.

En 2017, la administración Trump emitió nuevas reglas que extendieron la exención del mandato de control de la natalidad para cubrir a

los empleadores privados que tienen objeciones religiosas o morales para proporcionar a sus empleadas acceso a anticonceptivos.

Dos estados, Pensilvania y Nueva Jersey, acudieron a los tribunales federales para impugnar la expansión, argumentando que las nuevas normas violan tanto la ACA como las leyes federales que rigen a las agencias admi-

resuelto, advirtiendo que cuando los casos regresen a los tribunales inferiores, aquellos tendrán que abordar un problema que la Corte Suprema no ha todavía resuelto: deberán decidir si las exenciones son o no ‘arbitrarias y caprichosas’.

Ginsburg y Sotomayor, en disidencia, afirmaron que “hoy, por primera vez, la Corte deja de lado to-

federal, afirmando que había sido víctima de discriminación por edad. En el caso de Kristen Biel, fue desvinculada de la Escuela St. James en Torrance poco después de que revelara que estaba siendo tratada por cáncer de mama, y adujo discriminación por esa causa. En ambos casos, los tribunales aplicaron la denominada “excepción ministerial”. La Corte de Apelaciones del 9no Circuito revirtió ambas decisiones y ordenó reincorporar a las maestras, pero la Corte la contradujo.

Samuel Alito, por la mayoría, comenzó observando que la Primera Enmienda prohíbe que el gobierno interfiera en el derecho de las iglesias y otras instituciones religiosas a decidir cuestiones relacionadas con su fe y doctrina. Estrechamente relacionado con ese derecho, razonó Alito, está la idea de que las instituciones religiosas deberían poder tomar sus propias decisiones sobre cómo se administran, incluida “la selección de las personas que desempeñan ciertos roles clave”. La excepción ministerial, explicó Alito, surgió de la idea de que las instituciones religiosas deberían poder elegir y, de ser necesario, destituir a un ministro sin interferencia del gobierno. De lo contrario, observó Alito, “la predicación, la enseñanza y el asesoramiento de un ministro rebelde podrían contradecir los principios de la iglesia y alejar a la congregación de la fe”.

La cuestión central de estos casos es la aplicación del precedente *Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. EEOC* de 2012, donde la Corte consideró que la Primera Enmienda prohibía a un tribunal conocer en un reclamo por discriminación laboral presentada por una maestra de escuela primaria, Cheryl Perich, contra la escuela religiosa donde ella enseñaba. Para adoptar la “excepción ministerial”, el Tribunal consideró relevante el título de Perich como una “Ministra de Religión, comisionada”, su formación educativa y su responsabilidad de enseñar reli-



nistrativas. Dos tribunales federales les dieron la razón y bloquearon la decisión ejecutiva.

La Corte Suprema revirtió esas decisiones y consideró que las exenciones de cobertura eran legítimas.

La mayoría, con voto de Thomas, observó que la ACA le otorga a la autoridad de aplicación “amplia discrecionalidad para decidir qué cuenta como atención preventiva y exámenes de detección”. Esa discrecionalidad se extiende a la “capacidad de identificar y crear exenciones de sus propias directrices”. El Congreso, enfatizó Thomas, podría haber promulgado un lenguaje específico en la ley ACA que requiera que los planes de salud cubran el control de la natalidad, pero no fue así; en cambio, le otorgó a la HRSA una amplia autoridad “sin ninguna calificación”. Kagan y Breyer, en voto concurrente, coincidieron en la solución, pero dejaron en claro que el tema no estaba definitivamente

talmente los derechos e intereses compensatorios en su afán por garantizar los derechos religiosos en el enésimo grado”. La decisión “deja que las trabajadoras se arreglen por sí mismas, que busquen cobertura anticonceptiva de fuentes distintas de la aseguradora de su empleador, y en ausencia de otra fuente de financiación disponible, que paguen los servicios anticonceptivos de sus propios bolsillos”.

- El 8 de julio, en *Our Lady of Guadalupe School v. Morrissey-Berru*, por mayoría de 7 a 2, la Corte consideró que no corresponde la aplicación de la legislación [de derechos civiles] a las reclamaciones relativas a la relación laboral entre una institución religiosa y sus ministros o personal asimilable a tal. La decisión se produjo en un par de casos. En el de *Agnes Morrissey-Berru*, fue maestra por dos décadas en la escuela Nuestra Señora de Guadalupe y cuando no le renovaron el contrato acudió a un tribunal

gión y participar con estudiantes en actividades religiosas.

Dado que aquí las reclamantes carecían de ese título formal, se discutía si la excepción sería aplicable. Alito consideró que “una variedad de factores puede ser importante”. “Lo que importa, en el fondo”, subrayó, “es lo que hace un empleado”. En concreto, como maestros “eran los miembros del personal de la escuela a quienes se les confiaba más directamente la responsabilidad de educar a sus alumnos en la fe”. También se esperaba que guiaran a sus estudiantes, de palabra y de hecho, hacia la meta de “vivir sus vidas de acuerdo con la fe”. Aunque pueden no haber sido designados formalmente como ministros y tenían “capacitación religiosa menos formal” que el maestro en el caso de 2012, “sus responsabilidades principales como maestros de religión eran esencialmente las mismas”. Además, agregó Alito, las escuelas católicas en este caso consideraban que los maestros desempeñaban “un papel vital en el cumplimiento de la misión de la iglesia”.

El punto de vista de las escuelas cuenta, razonó el juez, porque no se puede esperar que los jueces en un país tan religioso como Estados Unidos “comprendan y aprecien completamente el papel que desempeña cada persona que desempeña un papel particular en cada tradición religiosa”.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

El 30 de junio, en *Petro Carbo Chem S.E. v. Rumania*, la Corte Europea consideró que la sentencia que obligaba a la peticionante a pagar una compensación al CEO de la compañía Oltchim por criticarlo en el contexto de un conflicto mediático, afectaba el derecho a la libertad de expresión.

En 2007, la empresa de origen alemán Petro Carbo Chem S.E. se convirtió en accionista de la rumana Oltchim S.A., que poseía la mayor fábrica de productos químicos en Rumania y

en la que el estado rumano poseía el 54% del capital social. En 2009, después de una batalla mediática entre las dos empresas respecto de la gestión del CEO, Petro Carbo Chem S.E. interpuso una demanda por daños y perjuicios ante los tribunales rumanos contra dicho ejecutivo, alegando que él había declarado en la prensa nacional que la empresa alemana era responsable del estado inseguro de esa compañía, que había tratado de bloquear la conversión de deudas en acciones a favor del Estado, y que estaba tratando de devaluar las actividades comerciales de la empresa. El CEO respondió interponiendo una acción contra la empresa solicitante, alegando que varias declaraciones hechas por sus representantes habían dañado su honor y reputación.

En 2010, el Tribunal del Condado desestimó la acción de Petro Carbo Chem S.E. y acogió la interpuesta por el CEO de Oltchim. Ordenó a la empresa solicitante que pagara una suma simbólica por daño a su reputación y que la sentencia se publicara en el periódico de mayor tirada nacional. Según el tribunal, la empresa solicitante había llevado a cabo una guerra mediática contra los intereses de Oltchim y su CEO, y sus acciones habían sido dictadas por un espíritu de competencia desleal y falta de lealtad. El tribunal rumano afirmó que las declaraciones hechas por el solicitante habían transmitido una imagen negativa de la

empresa y su directivo al público general y habían creado inquietud entre los socios comerciales de la empresa.

Llegado el caso a la Corte, ésta consideró que se había afectado el derecho a la libertad de expresión en cabeza de Petro Carbo Chem S.E. Sus comentarios habían estado dirigidos al modo en que el ejecutivo había estado gestionando las actividades de Oltchim, antes que a cualquier aspecto de su vida privada. En ese sentido, considerando que se trataba de comentarios de un accionista minoritario sobre el futuro de la principal empresa química en Rumania, en la que el Estado era el accionista mayoritario, el Tribunal consideró que las declaraciones se referían a un asunto de interés público relacionado con el libre flujo de información e ideas en relación con las actividades de empresas comerciales poderosas, y también estaban destinadas a garantizar que los directores de tales preocupaciones asumieron sus responsabilidades en miras a los intereses a largo plazo de su empresa.

Consideró así que “sus comentarios parecían haber sido motivados por un deseo de ejercer un control activo sobre la empresa para mejorar su gestión y fomentar la creación de valor a largo plazo”. Ese debate, entendió la Corte Europea, requería un alto nivel de protección de la libertad de expresión y, en consecuencia, un margen de discreción más estrecho para los Estados contratantes.



Dicen de mí...

Control de constitucionalidad

Luis Emilio Ayuso analiza las características del control de constitucionalidad a la luz de los fallos en los casos [“Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de presidenta del Honorable Senado de la Nación s/acción declarativa de certeza”](#) y [“Caldeiro, Juan Carlos c. EN - M° Defensa Ejército s/daños y perjuicios”](#).

El primer caso versa sobre el planteo para que la Corte se expida sobre la validez constitucional o no de las sesiones virtuales del Senado. En el segundo, el Máximo Tribunal revisa una sentencia que entiende que una indemnización por daños y perjuicios por incapacidad de un médico del Ejército Argentino en el ejercicio de sus funciones se encuentra alcanzada por el régimen de ejecución de sentencias contra el Estado.

Ayuso señala que la presentación de la presidenta del Senado no cumple con ninguno de los parámetros sobre “caso judicial”. Sin embargo, indirectamente la mayoría de la Corte termina evacuando la consulta, sosteniendo que es una facultad privativa del Senado disponer la modalidad de la sesión por la vía que entienda pertinente. El autor indica que hay una respuesta jurisdiccional sobre el fondo de la petición, más allá de que se rechace la demanda porque no hay caso judicial. Ello, sostiene, “choca con la prohibición al Poder Judicial, en virtud del principio republicano de división de poderes, de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad del obrar de los otros departamentos de gobierno”.

En “Caldeiro”, apunta, la Corte optó por una “solución innovadora” sobre el modo de ejercer el control de constitucionalidad: la no declaración de inconstitucionalidad, aunque dejando de lado el régimen legal por aplicación de la norma constitucional. En

la causa “Instituto Médico Antártida” del año anterior, recuerda Ayuso, ante la inconstitucionalidad de la norma legal la Corte optó por la solución tradicional: la declaración en tal sentido para el caso concreto.

Entiende que es “innecesaria e injustificada esta nueva forma de ejercer el control de constitucionalidad cuando la solución tradicional no generaba consecuencia distinta, máxime cuando inaplicar la ley sin declararla inconstitucional choca con el tradi-



cional criterio de la Corte Suprema de entender arbitrarias las sentencias que se apartan, derogan, inaplican, mutilan, alteran o crean intencionalmente un texto legal, sin declarar la inconstitucionalidad”.

Sobre el control de oficio, dice que uno de los argumentos que la mayoría da en “Caldeiro” para no declarar la inconstitucionalidad del régimen de ejecución de sentencia contra el Estado es que “el actor no ha planteado la inconstitucionalidad de las leyes 23.982 y 11.672 con un sólido desarrollo argumental y fundamentos de igual carácter, tal como lo exige esta Corte”. Ese argumento, indica, no se condice con la línea jurisprudencial de la Corte donde no era un obstáculo para el ejercicio del control de constitucionalidad

la falta de planteo. “Parecería que para que la Corte declare la inconstitucionalidad de una norma no basta que se plantee la inconstitucionalidad, sino que ello debe hacerse con sólido desarrollo argumental y fundamentos de igual carácter”, analiza.

Por último recuerda que siempre se ha considerado ajena a nuestro sistema de control de constitucionalidad la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales. Sin embargo, en “Caldeiro”, dice, la Corte afirma que no corresponde declarar la inconstitucionalidad del régimen de ejecución de sentencias contra el Estado porque ello implicaría la nulidad global de este. Se trata de “otro argumento innecesario que genera confusión en un aspecto no controvertido”, dice.

A modo de conclusión, plantea que los casos comentados generan una serie de interrogantes: “veremos si vamos hacia una flexibilización de la necesidad del caso judicial, naciendo la jurisdicción consultiva de la Corte Suprema ante situaciones institucionales, cuál es el alcance del control sobre las facultades privativas, si nace una nueva modalidad en el ejercicio del control que implique aplicar la Constitución, pero sin inaplicar la ley, si se deja de lado el control de oficio y si los efectos de los fallos de la Corte se consideran generales o si no deja de ser una respuesta aislada que no cambia los contornos del control hasta hoy conocidos”.

En definitiva, plantea, el tiempo, los aportes doctrinarios y las decisiones de la Corte darán las respuestas a esos cuestionamientos.

Ayuso, Luis Emilio. Interrogantes en torno al control de constitucionalidad a la luz de reciente jurisprudencia de la Corte Suprema. La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional. Julio 2020.

Arquitectura judicial

Bélgica

Un recorrido visual y conceptual por las sedes de altos tribunales de distintos países.

Cuando se les menciona la magnificencia del Palacio de Justicia de Bruselas, el mayor edificio construido en Occidente durante el siglo XIX, los belgas suelen jactarse de que, para ellos, el Judicial es el poder más importante del Estado. Las dimensiones y el carácter imponente de su sede no serían, entonces, otra cosa que el reflejo arquitectónico de aquella relevancia institucional que la sociedad le asigna allí al servicio de Justicia.

Al margen de cualquier simbolismo, la construcción (donde funcionan la Corte de Casación y otros tribunales) no pasa inadvertida. Con más de una cuadra de alto (104 metros, para ser exactos) y 26.000 m² de superficie, supera en tamaño a la Basílica de San Pedro y se ubica entre los edificios de piedra más grandes del mundo.

La desmesura del proyecto, que llevó la firma del arquitecto Joseph Poelaert y se materializó entre 1866 y 1883, tuvo su correlato monetario: de los 4.000 millones de francos que se estimaron inicialmente, su costo terminó multiplicándose hasta orillar los 50.000 millones de la misma moneda. Monto que, para ese entonces, equivalía al presupuesto de un año entero de obras públicas en el reino.

Su inconfundible cúpula dora-

da, que pesa 24.000 toneladas, se derrumbó y parte de su estructura sufrió daños considerables hacia fines de la Segunda Guerra Mundial, cuando los alemanes incendiaron el palacio al retirarse de la ciudad, derrotados. Para 1947, la reconstrucción ya estaba completa y el edificio lucía como nuevo.

Mientras el significado de las figuras que ornamentan sus pilares sigue siendo motivo de debate e interrogantes, la influencia del edificio -cuyo estilo fusiona el neoclasicismo con el neobarroco decimonónico- se plasma en múltiples construcciones alrededor del planeta: desde su homólogo en Lima, Perú, cuyo diseño se basa en el de Bruselas (aunque más pequeño y sin cúpula), hasta distintos edificios monumentales inaugurados por Hitler de la mano de su arquitecto feti-



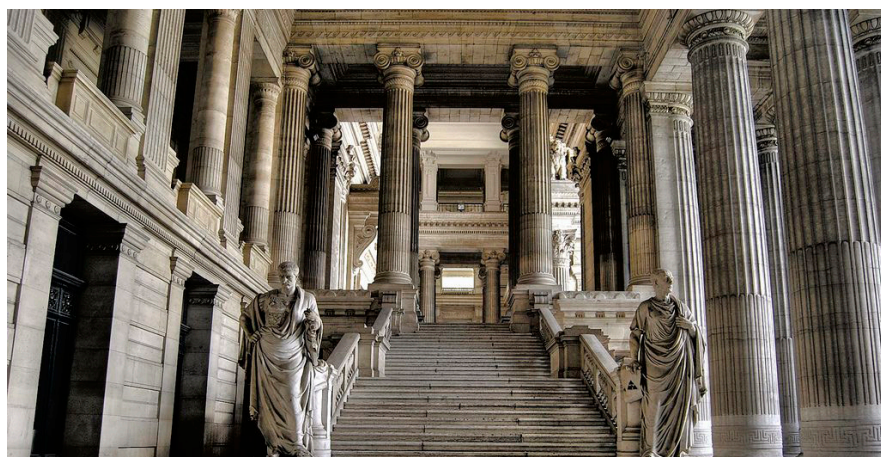
che, Albert Speer.

Ocho patios, 27 grandes salas de audiencia, 245 salas más chicas y un amplio vestíbulo de entrada con techos altos, pisos de mármol y columnas imponentes son algunos de los espacios que conforman los diversos niveles del Palacio, cuyas áreas públicas, plagadas de manifestaciones artísticas, están abiertas al público.

Situado en la zona alta de Bruselas, desde la contigua Plaza Poelaert -bautizada así en honor al arquitecto-, se aprecian algunas de las vistas más impresionantes de la ciudad.

Modelo

Inspirada en el modelo francés, la Corte de Casación es el tribunal de último recurso en Bélgica. Consta de tres salas con 16 jueces, cada una con un magistrado jefe que la encabeza, y un presidente que constituye la máxima autoridad de todo el órgano.



Lecturas

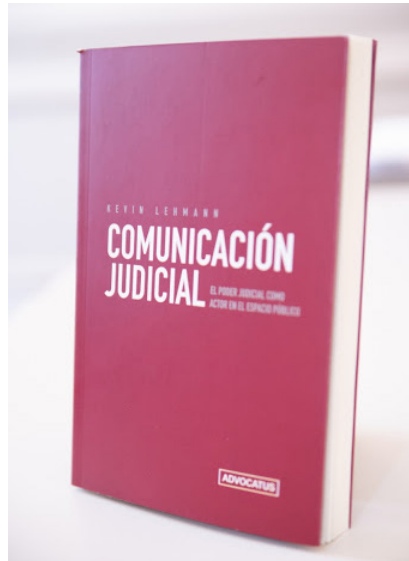
Comunicación judicial

“El Poder Judicial como actor en el espacio público”. Ése es el subtítulo del libro “Comunicación Judicial”, de Kevin Lehmann, publicado a fines de 2019 por editorial Advocatus.

Si bien el foco de la obra es, justamente, comunicacional, reluce una raíz sociológica -el propio autor ostenta ese título de grado- que acompaña todo el trabajo. “En la Argentina se producen más de cuatro millones de causas nuevas por año, hay alrededor de cinco mil jueces y los ciudadanos no estamos combatiendo entre nosotros en las calles para resolver los conflictos por la fuerza”, plantea Lehmann en las primeras páginas, y reflexiona: “Algún resultado pacificador debe arrojar el sistema de justicia, pero no es percibido mayoritariamente, ni mucho menos vinculado con la tarea de los defensores, los fiscales o los jueces”.

Además de presentar las diversas tensiones entre el periodismo y la justicia, Lehmann no solo es generoso en ejemplos, sino que avanza sobre nuevas formas de contar lo judicial. “Los

esfuerzos de comunicación de los poderes judiciales se orientan a explicar qué hacen los magistrados y cómo lo hacen. Siguen centrando sus esfuerzos en hablar de procesos, de pruebas,



de marcos legales y de lógica jurídica. Las explicaciones de por qué hacen lo que hacen, su función social más allá de la solución del caso concreto, no parten de la atención de necesida-

des fácilmente identificables por los ciudadanos, es decir, no apelan a los elementos que movilizan y activan las alianzas sociales”, apunta.

Se trata, en buena medida, de un llamamiento a intentar por otro lado. “Hablar del servicio de justicia más centrado en su impacto en los ciudadanos que en las condiciones de producción de las decisiones jurisdiccionales”, propone.

Para Lehmann, los magistrados deben contar que se dedican a evitar que los conflictos escalen en violencia o que el poder genere impunidad, cuidando celosamente de no atar su legitimación a los resultados, porque ellos dependen de muchas cosas sobre las cuales no tienen gobierno: “leyes que dictan otros, la cantidad y complejidad de las causas, la actividad de las policías y de los testigos, los presupuestos y las infraestructuras”, enumera.

Por lo pronto, quienes quieran adoptar este criterio comunicativo y sumar herramientas para materializarlo encontrarán en este libro una muy buena guía para hacerlo.

Actualidad judicial

FERIA EXTRAORDINARIA

Por Acordada 26/20 se dispuso el levantamiento de la Feria Judicial Extraordinaria para los Juzgados Federales de Rawson Nros 1 y 2; la Cámara Federal de Posadas y la totalidad de los juzgados federales de esa jurisdicción, y el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán.

TOMO 342-II

Se encuentra disponible en la página de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte el [Tomo 342-II](#)

de la colección Fallos, que incluye las sentencias relevantes de agosto a diciembre de 2019.

SELECCIÓN DE MAGISTRADOS

El Consejo de la Magistratura resolvió habilitar días y horas inhábiles para la tramitación de los procedimientos de selección de magistrados.

MAMPARAS

El Consejo de la Magistratura informó sobre la instalación de

mamparas de protección sanitaria en dependencias de los fueros Penal Económico, Criminal y Correccional Federal, Casación Penal, Civil, de la Seguridad Social y del Trabajo, entre otros.



Cotidianas

El pan en la jurisprudencia

Temas cotidianos resueltos a lo largo de la historia del Máximo Tribunal.

Convertido en eje del debate nutricional contemporáneo y revalorizado en tiempos de cuarentena con un súbito entusiasmo por su preparación doméstica, el pan sigue siendo un producto esencial en la alimentación de nuestras sociedades. Como tal, en su trayecto de espiga de trigo a la mesa ha sido eje de los más diversos conflictos y disputas a través de la historia, algunos de los cuales derivaron en litigios judiciales con ribetes insólitos, detalles curiosos y aristas jurídicamente interesantes.

Al recorrer las menciones sobre el “pan” en la jurisprudencia de la Corte, aparecen casos que atraviesan distintas épocas, marcos legales y áreas del derecho.

En un temprano 22 de noviembre de 1879, el máximo tribunal resolvió un pedido de la Justicia uruguaya para que se extraditara a Juan Antonio Bello, un repartidor de una panadería de Montevideo acusado de cobrar cuentas de clientes del establecimiento y quedarse con esos importes. La Corte entendió que “el delito de abuso de confianza, cobrando y dando recibos por importe de pan expendido” no está comprendido en el tratado de extradición de 1865 entre Argentina y Uruguay.

En el otro extremo de la línea temporal, el 8 de septiembre de 2015 la Corte se pronunció en “Basi, Lidia Josefa c/Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/demandada”, dejando sin efecto un rechazo a su reclamo indemnizatorio por las consecuencias de un accidente sufrido cuando se dirigía a su trabajo como psicóloga dependiente del Ministerio de Salud y Seguridad Social provin-

cial. “Carece de razonabilidad considerar como un desvío o una alteración en propio interés a los fines del accidente *in itinere* la circunstancia de que la actora, en su camino al trabajo, hubiera cruzado la calle para comprar pan para compartir con sus compañeros y los niños que atendería”, señaló el voto mayoritario.

Entre uno y otro episodio, las referencias a las harinas son heterogéneas y variopintas. En 1975, por ejemplo, la Corte declaró improceden-

es posible designar el producto con un dibujo en vez de hacerlo con palabras, con lo que se contrariaría el propósito de la ley, que es denegar la inscripción como marcas a designaciones carentes de novedad”.

La lista se amplía con sendos juicios resueltos en 1967 con relación al impuesto a las ventas. En uno, la Corte entendió que “la exención establecida en el art. 29 del decreto 15.917/56, reglamentario de la ley de impuesto a las ventas decreto ley 4920/55, comprende a las galletitas secas tipo agua, semejantes al pan por su composición y destino”. En el otro, evaluó el rol de sustitución de las galletitas, al decir que “si de la prueba producida resulta que las ‘galletas malteadas’ se elaboran por análogos procedimientos a los empleados para el pan y la galleta común y que, en cuanto al

consumo, se utilizan como sustitutos del pan, su venta en el mercado interno está comprendida en la exención del art. 10 de la ley 12.143”.

También sobre las variedades de pan llegó a pronunciarse la Corte. Así, en Nación c/Lorenzo José, de 1961, señaló que “puesto que el decreto 2102/50, que dispuso subvencionar a los panaderos que elaborasen pan y galleta de campo, se refirió con generalidad a ‘la harina de cualquier tipo’, a los ‘industriales panaderos de todo el país’, sin determinar tipos o especies de pan, la resolución ministerial n° 700, del 26 de mayo de 1953, que declaró excluido el pan inglés del régimen de compensaciones, no puede fundar el derecho del Fisco Nacional a repetir del demandado, que fabricó pan inglés, las sumas que le fueron entregadas en aquel concepto”.



te el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la aplicación de una multa por infracción al Código Alimentario Argentino contra un productor de “pan malteado”, no contemplado como pan por dicho plexo normativo, toda vez que el “extracto de malta” no es uno de los ingredientes para su elaboración. Dos años antes, la disputa a dirimir giró en torno a una controversia sobre marcas. En “Panificación Argentina, S.A.I.C. c/ Maniotti, Jacobo”, la Corte señaló que “el dibujo que consiste en la representación de la forma de un pan cortado en rebanadas que no introduce elemento nominal o gráfico alguno ajeno a esa figura no es registrable como marca de fábrica”. El término “designaciones” empleado por la ley, aclararon los magistrados, “es una manera genérica de precisar el concepto y, así,

Efeméride

Réplica



La libertad de expresión siempre ha tenido relación con las tecnologías. En 1957, el jurista francés Jean Rivero escribió que por obra y gracia de la revolución técnica de entonces, los contendientes en la lucha por el dominio y control de los medios de comunicación habían cambiado, y que el individuo como sujeto activo había sido virtualmente eliminado. Lo habían reducido a elegir el diario, la estación de radio o el canal de televisión (Le statut des techniques de la formation de l'opinion, l'opinion publique, Presses Universitaires de France, 1957, p. 113).

Esas reflexiones de 1957 viajaron en el tiempo y en el espacio. El 7 de julio de 1992, hace 28 años, la mitad más uno (5) de los ministros de la Corte Suprema las incorporaron para enmarcar en la narrativa de David contra Goliath la siguiente pregunta: “¿Qué derecho tiene el común de los hombres cuando es ofendido y difamado, por el ejercicio abusivo, inexacto o agravante de la información periodística, radial o televisiva?”. En esa dialéctica de medios poderosos y

hombres espectadores, una mayoría construyó la sentencia con la cual resolvería la causa que Miguel Angel Ekmekdjian le había iniciado a Gerardo Sofovich.

El hombre común, en el caso, era un abogado constitucionalista, profesor de la especialidad en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Quería ejercer el derecho a réplica que había sido internalizado en 1984, cuando la Ley 23.054 aprobó el Pacto de San José de Costa Rica. Ese derecho, empero, no había sido reglamentado aún.

Ekmekdjian comprobó en carne propia esa limitación cuando quiso contestar una opinión que en junio de 1987 el expresidente Frondizi sostuvo sobre la legitimidad de los gobiernos en el programa Tiempo Nuevo, de Bernardo Neustadt. Su pretensión fue rechazada en todas las instancias. La Corte, el 1º de diciembre de 1988, negó que el derecho de respuesta –que no estaba reglamentado– pudiera ser considerado como derecho interno argentino (Fallos: 311:2497). También sostuvo

que aquel no surgía implícito del artículo 33 de la Constitución Nacional.

Al conocer ese revés, Ekmekdjian ya había iniciado otra acción similar (CIV 309400/1988). En ésta pretendía contestarle al escritor Dalmiro Sáenz y a quienes participaron de una conversación irrespetuosa sobre la Virgen María y Jesucristo, en un programa de entretenimientos llamado “La Noche del Sábado”, conducido por Gerardo Sofovich, emitido el 11 de junio de 1988 por canal 2.

Católico, agraviado por unos comentarios que la sentencia no relata (pero se pueden ver en el [diario El País](#)), logró que 5 de los 9 miembros de una Corte con nuevos integrantes le otorgaran la venia para convertirse en un vocero circunstancial de su fe, ordenándole al conductor (por entonces también interventor de ATC) que leyera en alguno de sus programas la primera hoja de la carta que Ekmekdjian le había escrito.

Manteniendo el paralelismo, la sentencia tampoco relata el contenido de esa carta de desagravio.

El fallo, un hito en la jurisprudencia del Tribunal, no debe su relevancia al contenido de las opiniones de Sáenz, Sofovich o el resto de los invitados; tampoco a las de Ekmekdjian o a su falta de representatividad para ser considerado como el portavoz de ese desagravio (4 votos le negaron legitimación). Por el contrario, su importancia reside en que 8 ministros coincidieron en declarar plenamente operativo el derecho a réplica, herramienta para proteger ámbitos concernientes al honor, identidad, intimidad.

Al hacerlo, los 5 ministros que suscribieron el voto mayoritario realizaron además un reconocimiento de idéntica o mayor importancia: declararon que el derecho internacional convencional, de acuerdo a lo dispuesto por la Convención de Viena del Derecho de los Tratados (internaliza-

do por Ley 19.865), tiene supremacía sobre las leyes.

Esa mayoría quiso dejar asentados algunos andariveles para facilitar la implementación del derecho a réplica en otros casos. Sostuvieron así que: (i) la respuesta o rectificación tutela bienes de naturaleza civil, no política ni electoral, (ii) las afrentas a la dignidad, la honra y la intimidad admiten replicas en defensa de un derecho propio y exclusivo (opinión con la cual coincidieron los 9 ministros), pero -agregaron los 5- también por excepción protege intereses ideológicos socialmente compartidos, de hondo calado en la persona que acciona, cuando son gravemente ofendidos, afectando lo más profundo de su personalidad por su conexión con su sistema de creencias, (iii) en este último caso, quién la ejerza será en base a una preferencia temporal y asumirá

una suerte de representación colectiva, (iv) la vía sumarísima del amparo resulta adecuada, cuando el medio no accede a otorgar el derecho, y (v) el espacio destinado a la respuesta no debe exceder del adecuado a su finalidad, y no debe ser necesariamente de igual extensión y ubicación que el que tuvo la publicación inicial.

Con ese fallo, que incluía posturas realmente distantes sobre los pormenores del derecho a réplica, la Corte le dio impulso. No obstante, la mayoría reconocía que había sido laxa al admitir la legitimación, justificándose en que era el primer pronunciamiento sobre el asunto, al que declaraba “de carácter provisional, susceptible de sufrir mutaciones de acuerdo a la evolución del Instituto”. En algún momento, pensaba, el legislador tomaría cartas en el asunto. Al día de hoy, ninguna ley federal lo ha reglamentado.

¿Sabías que...?

Los primeros ministros de la Corte participaron en la elaboración de normas, junto con la Comisión de Legislación del Senado.

Los ministros de la primera Corte juraron ante el presidente de la Nación, Bartolomé Mitre, el 15 de enero de 1863 y se instalaron en la que fue la primera sede del Tribunal, una casa de la familia Ezcurra en la que residió Juan Manuel de Rosas durante buena parte de su gobierno.

Los flamantes jueces, sin embargo, se encontraron con el inconveniente de que no contaban con leyes que definieran su competencia y funcionamiento.

Así, trabajaron en la elaboración de esas normas junto con la Comisión de Legislación del Senado. Las leyes sobre aranceles, per-



La Casa Ezcurra, primera sede del tribunal, a fines del siglo XIX, cuando ya era sede de Correos y Telégrafos.



sonal de juzgados y autenticidad de los actos públicos fueron promulgadas por el Ejecutivo el 26 de agosto de ese mismo año (llevaron los números 42, 43 y 44, respectivamente). Las de jurisdicción (48), crímenes (49) y procedimientos (50) se promulgaron el 14 de septiembre.

Con ellas, el Tribunal pudo dar inicio a su actividad jurisdiccional.